

Proceso Ejecutivo
Radicado: 2020-0026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
ALBÁN CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso

Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico:

jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca trece (13) de julio de 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre la admisión de la misma, observándose que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, promueve demanda en PROCESO EJECUTIVO en contra de LUZ MARINA DUQUE CASTILLO.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como el documento acompañado con la demanda Copia Pagare No. 009006100009875 que soporta la obligación No. 725009000136555 es allegado como base del proceso ejecutivo.

En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con base en el Pagare No. 009006100009875 que soporta la obligación No. 725009000136555 en contra de **LUZ MARINA DUQUE CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero.

- a) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9.999.710)** por concepto de capital correspondiente a la obligación No.725009000136555, contenida en el pagare No.009006100009875.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) de la pretensión primera, desde el 02 de marzo del 2019 al 02 de junio del 2019.
- c) Por los intereses moratorias sobre el valor señalado en el literal a) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de junio del 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: En cuanto a las costas, se resolverá oportunamente en el proceso.

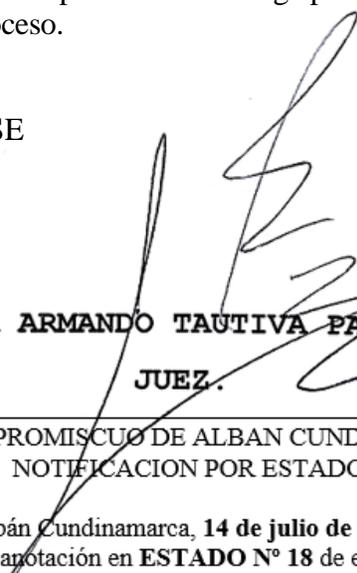
Tercero: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 del C.G.P.),

contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se les haga.

De igual manera podrá realizarse la notificación personal de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 8.

Cuarto: Se exhorta a la parte que una vez admitida la demanda deberá iniciar el trámite de notificación, en el evento de no cumplirse con esa carga procesal se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ.



JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 14 de julio de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 18 de esta misma fecha.


DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria